

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.*

ACTA DEL DIA 5 DE MARZO DE 1878.

Asistieron los CC. Presidente, Altamirano, Mtros. Ramírez, Montes, Alas, Martínez de Castro, Blanco, Bautista, Vázquez, Guzmán, Saldaña y Fiscal.

Aprobada la anterior se dio cuenta de lo siguiente:

El C. Mtro. Bautista presentó un proyecto de ley reglamentaria de los arts. 101 y 102 constitucionales a fin de que, estudiado por esta Corte, influya sobre el Poder Legislativo para que sea admitido a discusión. Admitido a discusión por unanimidad de votos, se acordó se publique en el periódico *Los derechos del hombre* y se discuta por esta Corte Suprema, nombrándose en comisión a los CC. MM. Ramírez, Martínez de Castro y Alas para que consulten respecto de dicho proyecto.

Ignacio M. Altamirano.
[Rúbrica].

ACTA DEL DIA 28 DE MARZO DE 1878.

Asistieron los CC. Presidente Altamirano. Mtros. Ramírez, Montes, Alas, Martínez de Castro, Blanco, Bautista, Vázquez, Guzmán, Saldaña, Fiscal y Procurador Gral.

Aprobada la anterior se dio cuenta de lo siguiente:

Se procedió a la lectura y discusión del dictamen de la comisión nombrada para estudiar el proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, presentado por el C. Mtro. Bautista y fueron aprobados los siete primeros artículos con las modificaciones que constan en el expediente.

Ignacio M. Altamirano.
[Rúbrica].

La discusión del proyecto de ley organica de los artículos 101 y 102 continuó los días 29 y 30 de marzo, 1o, 2, 3 y 4 de abril de 1878 .

* Libro de Actas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Arch. 94 [Del 1o. de junio de 1877 al 31 de diciembre de 1878.]

ACTA DEL DIA 4 DE ABRIL DE 1878.

Asistieron los CC. Presidente Altamirano. Ministros Ramírez,, Montes, Ogazón, Alas, Martínez de Castro, Blanco, Bautista, Vázquez, Guzmán, Saldaña y Procurador Gral.

Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, usando del derecho que les concede el art. 8o de la Constitución, piden a la Cámara de Diputados que se sirva suspender la discusión del dictamen de las comisiones 2a. de puntos constitucionales y 2a. de Justicia, sobre la iniciativa del Poder Ejecutivo, relativa a las reformas de la ley de 20 de enero de 1869, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, hasta el día 8** del mes presente en que los Magistrados usando el derecho de petición dirigirán a la misma Cámara un proyecto de ley sobre adiciones y reformas a la referida ley de amparo.

Esta proposición fue aprobada por unanimidad.

Continuó la discusión del proyecto de ley orgánica á que se hace referencia en la proposición anterior, y fueron aprobados todos los artículos hasta la conclusión, habiéndose repuesto por la comisión los que había retirado.

Ignacio M. Altamirano.
[Rúbrica].

CAMARA DE DIPUTADOS. INTERVENCION DE LA SUPREMA CORTE REMITIENDO UN PROYECTO PROPIO. SESION DEL DIA 5 DE ABRIL DE 1878*** DISCUSION PARTICULAR.

De la Suprema Corte de Justicia, remitiendo el proyecto de reforma a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución y que ha formado dicho tribunal en uso del derecho que le otorga el artículo 8 de la misma Constitución.

** No se presentó el 8, sino el día siguiente, 5 de abril de 1878.

*** Véase en *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Op. cit.* t. III. pp. 38-43 y 58-64.

Dice así:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

TRIBUNAL PLENO.

Tengo el honor de dirigir á vdes., por acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, para que se sirvan dar cuenta á la Cámara de diputados, el proyecto de reforma á la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, que ha formado dicho Supremo tribunal, haciendo uso del derecho que otorga el art. 8o. de la misma; á efecto de que al tiempo de discutir la iniciativa del Ejecutivo, se dignen tener á la vista y considerar, en cuanto fuere posible este trabajo que los Magistrados de la Suprema Corte emprendieron, aprovechando las lecciones de la práctica continua en el despacho de los negocios; y deseando que esa ley esté en armonía en todas sus prevenciones con nuestra Carta fundamental; que llene todos los vacíos que se han llenado en todas las leyes preexistentes que dé garantías á todos los ciudadanos para el ejercicio libre de sus derechos; que evite el abuso del poder, y que la administración de la justicia sea prontamente cumplida, para que los mencionados artículos 101 y 102 de la Constitución sea una verdad práctica en beneficio del pueblo, cuyos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Es verdad que el Ejecutivo de la Union elevó á esta Cámara un proyecto de ley sobre la materia y que las comisiones 2a. de justicia y 2a. de puntos constitucionales han presentado ya su dictámen que se está discutiendo; sin embargo, los Magistrados tienen la esperanza de que la Cámara de diputados, formada de hombres ilustrados y sobre todo demócratas, no se negará á tomar en consideración las ideas emitidas por el primer tribunal de la República.

En el proyecto adjunto se adoptó como texto en su mayor parte la ley vigente de 20 de Enero de 1869; tambien se aceptaron varios artículos del proyecto mandado por el Ejecutivo, como buenos y convenientes, y se completó el trabajo con la experiencia adquirida por la Suprema Corte en los casos prácticos que le ocurren diariamente, resultando de todo un conjunto de pensamientos escogidos que en su concepto son de admitirse, si fuere cierto, como debe serlo, que se quiere mejorar la ley vigente, á efecto de dar completo desarrollo á los referidos artículos 101 y 102 de la Constitución.

De intento se han conservado intactos algunos artículos de la citada Constitución, á fin de que no haya necesidad de discutirlos, y van de letra bastardilla los artículos ó pensamientos nuevos para expeditar el trabajo, y que la Cámara fije su atención en ellos, economizando un tiempo precioso en las difíciles tareas que deben ocuparla en este período destinado á un objeto preferente.

Ruego á vdes. se sirvan dar cuenta á esa Cámara y aceptar mis consideraciones.

Libertad en la Constitución. México, Abril 5 de 1878.-
José María Bautista.-Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados.

PROYECTO DE REFORMA
DE LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102
DE LA CONSTITUCION.

CAPITULO I.

INTRODUCCION DEL RECURSO DE AMPARO
Y SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Art. 1o. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales .

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2o. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determine esta ley.

Art. 3o. Conocerá como juez de primera instancia el de Distrito de la demarcación, en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

Art. 4o. El que solicite amparo presentará ante el juez de Distrito, un escrito en que, haciendo una breve relación del caso sobre que verse la queja, exprese cuál de las tres funciones del art. 1o. sirve de fundamento á su queja.

Si ésta se fundare en la fracción I, el solicitante designará la garantía individual que considere violada.

Si se fundare en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por ley del Congreso de la Union ó por acto de una autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, designará la ley de un Estado, ó el acto de alguna de sus autoridades que invada la esfera del Poder Federal.

Art. 5o. *Pronunciada la sentencia definitiva de segunda instancia en un juicio de amparo, no se podrá interponer de nuevo el recurso, á pretexto de otra violación de garantía que no se haya hecho valer en el primer juicio; pero solamente en éste podrá y debe alegar el quejoso todo cuanto crea conducente para demostrar la justicia de su queja.*

Art. 6o. *En todo caso que sea de notoria justicia conceder el amparo pedido, se otorgará por los funcionarios que estimen legales, el juez de Distrito en primera instancia y la Suprema Corte en segunda, si los alegados por el quejoso no fueren bastantes ó debieren tomarse en consideración.*

Art. 7o. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó del acto que lo agravió, el juez resolverá lo que fuere de justicia, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, quien lo rendirá dentro de veinticuatro horas, contadas desde que reciba el oficio en que se le pide el informe. También oirá al Promotor Fiscal, que presentará su pedimento por escrito dentro de igual término.

Pero cuando haya urgencia notoria, resolverá el juez,

sobre la suspension á la mayor brevedad posible y con solo el escrito del autor.

Art. 8o. *Vencido el término que la autoridad tiene para informar, el juez seguirá adelante en sus procedimientos, reciba ó no el informe de aquella.*

Art. 9o. Los jueces suspenderán provisionalmente la ejecución del acto reclamado en los casos siguientes:

I. *Bajo su mas estrecha responsabilidad, cuando se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro ó alguna de las prohibidas expresamente en la Constitución.*

II. *Cuando sin seguirse por la suspension grave perjuicio á la sociedad ó á un tercero, sea de difícil reparacion el daño que se cause al quejoso con las ejecutorias del acto reclamado.*

Art. 10. *Tambien se podrá decretar la suspension cuando esta solo pueda producir un perjuicio estimable en dinero, y el quejoso caucionare repararlo, ya sea depositando el dinero, ya dando una hipoteca bastante, ó ya por medio de una fianza á entera satisfaccion del juez; prévia audiencia verbal del promotor dentro de veinticuatro horas.*

Si se tratare de la suspension de actos ó resoluciones judiciales civiles, se oirá verbalmente, dentro del mismo término en lugar del Promotor, á la parte que pueda resultar perjudicada.

Art. 11. *El decreto sobre suspension se podrá revocar en cualquiera estado del juicio, al momento que aparezca que hubo un error. En esta regla no se comprenden ninguno de los dos casos de que habla el artículo 9o; pues en ellos se dictará siempre la suspension, y no será revocable.*

Art. 12. *Cuando no hubiere Juez de Distrito, ó si habiéndolo no se hallare en lugar, y se tratare de pena capital cualquiera autoridad judicial, procediendo á pedimento de parte, dictará el auto de suspension que todas las autoridades deberán acatar y remitirá desde luego el expediente al Juez de Distrito á quien corresponda conocer, para que continúe el juicio de amparo.*

Art. 13. *Pronunciada ejecutoria por la Suprema Corte de Justicia, desamparando al quejoso, no se podrá decretar la suspension de que hablan los dos artículos anteriores.*

Art. 14. Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad inmediatamente encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como determinan los artículos 33, 34 y 35 para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

CASOS EN QUE NO PROCEDE EL RECURSO DE AMPARO.

Art. 15. *No procede el recurso de amparo contra los actos, resoluciones y sentencias que dictaren la Suprema Corte y los jueces de Distrito, en los juicios de amparo.*

Art. 16. *En los negocios judiciales civiles será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere despues de cuarenta dias contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecuto-*

ria, pero no de la República, tendrán noventa dias, y ciento ochenta los ausentes de la República.

CAPITULO III.

SUSTANCIACION DEL RECURSO EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 17. Resuelto el artículo sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion sobre lo principal, por el término de tres dias á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, pasándole cópia del ocurso del actor. Recibido el informe de la autoridad, ó sin él, si no lo remitiere en dicho término, se correrá traslado al Promotor Fiscal, que deberá pedir, sobre lo principal, dentro de tercer dia.

Art. 18. Evacuado el traslado por el Promotor, si el Juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho ó si ofreciere prueba el promotor, el quejoso ó la autoridad contra quien se pida el amparo, se recibirá á prueba el negocio por un término comun que no exceda de ocho dias, haciéndolo saber á dichas personas.

Art. 19. *Si el recurso de amparo se promoviere contra fallos judiciales, en materia civil, la parte contraria será oída y podrá rendir pruebas en el mismo juicio, dentro del mismo término concedido al quejoso y al Promotor.*

Art. 20. *Si despues de citada la parte contraria, no se presentare en el dia y hora que se le señale, el juicio seguirá adelante.*

Art. 21. Si la prueba hubiere de rendirse fuera de la residencia del Juez de Distrito, se concederán un dia mas y por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 22. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar, con la oportunidad necesaria, á las personas de que hablan los artículos 18 y 19, constancias que pidieren para presentarlas como prueba en estos recursos:

Art. 23. *Las constancias de que habla el artículo próximo anterior se darán en testimonio, á no ser que no sea posible expedir la copia dentro del término de prueba, ó que el Juez de Distrito que conoce del amparo, juzgue indispensable que se le presenten las constancias originales; pues entónces se hará así, cuando no haya prohibicion legal.*

Habiéndola pasará al Juez personalmente á ver dichas constancias y tomará razon de ellas, si se hallan en el lugar en que el juez reside; pero si están en otro diverso, liberará exhorto para que practique la diligencia el Juez de dicho lugar.

Art. 24. Las pruebas no se recibirán en secreto. En consecuencia, las partes tendrá facultad de conocer desde luego las escritas, de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, y hacerles las preguntas y repreguntas que estimen conducentes á la defensa de sus respectivos derechos.

Art. 25. Concluido el término de prueba, se citará de oficio á las partes, personalmente ó por instructivo, haciéndolo saber tambien á la autoridad contra quien se interpuso la queja; y se pondrán los autos en la Secretaría del Juzgado por seis dias comunes, á fin de que las partes tomen sus apuntes y presenten por escrito sus alegatos, y la autoridad un nuevo

informe, si quiere rendirlo en dicho término. Dentro de los cinco días siguientes y sin nueva citacion, pronunciará el Juez su sentencia definitiva; y notificada que sea, reunirá sin demora los autos á la Suprema Corte para la revision de la sentencia.

Art. 26. La sentencia será siempre tal que no solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que motivare el amparo.

CAPITULO IV.

SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 27. *Siempre que las partes que hayan intervenido en la instancia, quieran mandar á la Suprema Corte nuevos alegatos, ó los que debieron presentar en 1a. instancia, si no lo hicieron entónces, se les admitirá con tal que los presentes ántes que se dicte su sentencia en dicho Supremo Tribunal. Lo mismo se hará si la autoridad contra quien se interponga el recurso no hubiere informado en 1a. instancia, ó quisiere rendir nuevo informe en 2a.*

Art. 28. La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en Acuerdo Pleno, y pronunciará sentencia, revocando, confirmando ó modificando la de 1a instancia. Al mismo tiempo mandará al Tribunal de Circuito correspondiente, que forme causa al Juez de Distrito, para suspenderlo ó separalo si hubiera infringido esta ley ó hubiere otro motivo para ello.

Art. 29. Siempre que se niegue el amparo en segunda instancia y se califique de notoriamente y temerario, se dejarán á salvo los derechos de las personas que por él resultan perjudicadas, para que puedan demandar al promovente por los daños, gastos y perjuicios.

Art. 30. En todo caso que se conceda amparo en segunda instancia, contra un acto en que se haya violado alguna de las garantías individuales, se declarará expresamente en la sentencia, que se dejan á salvo los derechos del actor para exigir la responsabilidad criminal y la civil á la autoridad responsable de la violacion.

Art. 31. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno.

Art. 32. Luego que se pronuncie la sentencia se devolverán los autos al Juez de Distrito con testimonio de ella, y éste procederá desde luego á su ejecucion, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 33. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad que iba á ejecutar ó haya ejecutado el acto sobre el cual se pidió amparo, y dicha autoridad obedecerá la sentencia, obrando con arreglo á ella; si así no lo hiciere, dentro de veinticuatro horas procederá el Juez de Distrito á ejecutarla; y si encontrase resistencia, dará aviso sin demora al Ejecutivo de la Union para que cumpla con la obligacion que le impone la fraccion 13a. del art. 85 de la Constitucion Federal.

Art. 34. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado irremediable-

mente, el Juez de Distrito procesará desde luego al inmediato ejecutor del acto.

De esta prevencion se exceptúa solamente el caso en que dicho Juez no tenga jurisdiccion sobre el responsable, por gozar del fuero que concede el art. 103 de la Constitucion Federal; pues entónces dará cuenta á la Cámara de Diputados, remitiéndose copia de la sentencia ejecutoria, para que proceda conforme al título 4o. de dicha Constitucion, reformado en la ley constitucional de 13 de Noviembre de 1874.

Art. 35. Si ya se hubiere hecho el requerimiento de que habla el art. 14, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, el Juez procesará á la autoridad que lo hubiere ejecutado; á no ser que ésta goce del fuero de que habla el artículo precedente, pues entónces se obrará como se previene en su segunda parte.

Art. 36. Así como el objeto de una sentencia que concede amparo es hacer respetar, y sostener las garantías del hombre, así su efecto es restituir las cosas al estado que guardan ántes de violarse la Constitucion. *Si se tratare de actos negativos, el efecto será ejecutar aquello cuya comision vulnera las garantías constitucionales.*

Art. 37. *Comenzado un juicio de amparo, no podrá suspenderse ni dejarse de pronunciar sentencia amparando ó desamparando al quejoso, aun cuando este ausente ó haya muerto; á fin de que puedan exigir la responsabilidad civil, y aun la criminal, los que tengan derecho de hacerlo contra el responsable de la violacion. Lo dicho no se extiende al caso en que el quejoso se halla desistido expresamente por sí ó por apoderado ante el Juez; pues entónces dictará éste un auto formal de sobreseimiento.*

CAPITULO V.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE VIOLAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Y DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Art. 38. *La responsabilidad de los autores de una violacion de garantías, es civil y criminal.*

La civil, no la podrá exigir el actor sino ante el juez del fuero comun que sea competente.

De la criminal, conocerá en primera instancia el juez de Distrito que haya conocido en el amparo, si el responsable no goza del fuero de que habla la segunda parte del art. 34; en segunda, el Tribunal de circuito, y en tercera la Suprema Corte.

Art. 39. Son causas de responsabilidad de los jueces de Distrito: 1a. la admision y la no admision del recurso de amparo *indebidamente decretadas*: 2a, sobreseimiento *sin que se haya desistido formalmente al quejoso*: 3o, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, *cuando no haya mérito bastante para hacerlo*: 4o, *el recibir á prueba el negocio, pidiéndolo las partes ó la autoridad ejecutora del acto, si esa peticion no fuere notoriamente maliciosa*; 5o. *el otorgar ó denegar el amparo contra lo prevenido en la Constitucion ó en esta ley*; y 6a. *el darse ó no por excusados indebidamente.*

Art. 40. *Los magistrados que fallen en segunda instancia en un juicio de amparo, solo serán responsables en el caso So del artículo que precede.*

CAPITULO VI.

PENAS.

Art. 41. *La pena por excusarse ó no indebidamente será una multa de veinticinco á cien pesos. En los demás casos, las penas que se aplicarán á los responsables, de que se trata en los artículos 38 y 39, serán las que corresponden de las señaladas en el lib. 3o, tít. II del Código Penal del Distrito Federal, si los responsables no gozan del fuero constitucional.*

Si lo gozaren, se les aplicarán las que señala la ley orgánica del 13 de Noviembre de 1870.

CAPITULO VII.

RECUSACIONES Y EXCUSAS.

Art. 42. *En el juicio de amparo no cabe recusacion ni excusa de los jueces ni de los magistrados; pero unos y otros se tendrán por forzosamente impedidos si fueren ascendientes ó descendientes de las partes ó de la autoridad contra quien se pide el amparo, ó sus parientes en segundo grado en la línea colateral, sea por consaguinidad ó afinidad; ó si tuvieren interes propio en el negocio; ó hubieren sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el asunto que dé lugar al juicio de amparo; ó si se tratare de algun Magistrado que sea ascendiente ó pariente por consaguinidad ó afinidad en segundo grado de la línea colateral, del juez que le haya pronunciado la sentencia de 1a. instancia.*

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 43. *No es necesaria la intervencion de abogados en los juicios de amparo.*

Art. 44. *Pueden interponer el recurso de amparo, en materia civil, los ascendientes y viceversa; el marido por la mujer y viceversa; y los parientes dentro del cuarto grado por consaguinidad, ó segundo por afinidad, por sus parientes respectivos; sin mas requisitos que la protesta de rato et grato. En materia criminal se concede accion popular.*

Art. 45. *No son admisibles en estos juicios, artículos de previo y especial pronunciamiento.*

Art. 46. *Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso, sin motivo justificado, causa responsabilidad.*

Art. 47. *Al expirar un término, el juez de oficio seguirá el juicio sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitirá los autos á la Suprema Corte.*

Art. 48. *Las sentencias que se pronuncien en juicios de amparo, solo favorecen á los que hayan litigado, y únicamente en los casos resueltos. En consecuencia, nunca podrán alegarse como ejecutorias en negocios diversos, aunque sea de las mismas personas,*

Art. 49. *Todas las sentencias definitivas, pronunciadas*

en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Art. 50. *Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta, la Constitucion Federal, las leyes que de ella emanen, y los tratados de la República con las naciones extranjeras.*

Art. 51. *En los juicios de amparo podrán los notoriamente pobres y los que acrediten su pobreza, usar de papel comun.*

Art. 52. *En lo sucesivo, y sobre recursos de amparo, solo se tendrá como vigente la presente ley.*

México, 5 de Abril de 1878.-A la comision respectiva.*

DISCUSION EN LO PARTICULAR

Continuó la discusion en lo particular, del dictámen sobre Ley de Amparo.

El C. PIZARRO SUAREZ.- Pido la palabra para una mocion de órden.

El C. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el C. Pizarro Suarez para una mocion.

El C. PIZARRO SUAREZ.- La mocion que tengo la honra de proponer á la Cámara, es relativa á los tres primeros articulos del proyecto de ley que está á discusion á fin de que sobre ellos no haya discusion particular, porque dos son las reproducciones del texto constitucional, que no es discutible, y en otras ocasiones tampoco se ha sujetado á votacion; y porque el tercero, que no se encuentra en este caso, es la reproduccion de una disposicion vigente, que no tiene, á mi juicio, dificultad en aprobarse. El motivo de separar desde luego lo que no tiene dificultad en aprobarse, es promover que se traten conjuntamente todos los artículos que son relativos á la casacion y modo de revision que establece esta ley, á los cuales haré, en uso del derecho que tengo, oposicion que me parece exigida en estas circunstancias; pero esto seria objeto de otra mocion, que ya entablará la discusion en lo mas profundo y mas grave de esta iniciativa. De suerte, que por ahora se reduce mi mocion, á que no se voten los artículos que están copiados de la Constitucion; sobre esto, suplico á la Secretaría que haga la pregunta respectiva y que se declare que no se discuten: Entónces que se trate del que solo es reproduccion de una ley vigente, para entrar en la discusion seria y mas detenida, en cuanto la Cámara lo permita, de lo que es realmente innovacion.

El C. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el C. Ruelas.

El C. RUELAS.- Creo que se llega al mismo laudable fin que se propone el Sr. Pizarro, si tiene á bien modificar su mocion en estos términos; que se discuta esta ley por capítulos y así se vote, como con otras leyes lo hemos hecho ya, á excepcion de los artículos que algun señor diputado designe para su discusion y votacion separadamente. Como esto es

* El proyecto de la Suprema Corte -elaborado fundamentalmente por el ministro José María Bautista- fue leído íntegro en la Cámara por el diputado Calero en esta sesión de 5 de abril de 1878 y, aunque por lo pronto no fue discutido, tuvo como consecuencia que en el Senado se suspendiese la aprobación de la iniciativa del secretario de Justicia y que en 1881 fuese entregado el proyecto que elaboró el presidente de la Corte, don Ignacio L. Vallarta.

conveniente porque no perderemos el tiempo en votaciones inútiles, y no puede presentar ninguna dificultad desde el momento que se deja á salvo el derecho de los señores diputados que quieran tratar especialmente de algun artículo, suplico al Sr. Pizarro que en estos términos proponga su mocion.

El C. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el C. Pizarro.

El C. PIZARRO.- Como el objeto que me he propuesto, se logra con lo que ha manifestado el Sr. Ruelas, no tengo inconveniente en aceptar desde luego su indicacion, porque se ha logrado evitar discusion desde que la Cámara está anuente á que se discuta por separado todo aquello que tenga un pensamiento nuevo y que sea ó pueda ser objeto de una discusion mas ó ménos dilatada. De suerte que en este sentido, suplico á la Cámara acepte la mocion.

El C. SECRETARIO RUBIO E.- La mocion que ha hecho el C. Ruelas, es esta: que se discuta y vote por capítulos la ley de amparo, á excepcion del artículo ó artículos que señale algun ciudadano diputado para combatirlo por separado. ¿Se aprueba esta mocion? Aprobada. En consecuencia está á discusion el capítulo primero.

El C. CALERO.- Pido á la Secretaría se sirva leer el artículo 74 del Reglamento.

El C. SECRETARIO RUBIO.- El artículo dice así.

"Cuando algun miembro de la Cámara quisiere que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la discusion, pedirá la palabra; y sin interrumpir al que habla, se le concederá con preferencia, para el solo efecto de la lectura."

En virtud de lo dispuesto en él, el C. Calero leyó íntegro el proyecto de reforma á la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion; proyecto que formó y remitió la Suprema Corte de Justicia.

El C. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el C. Pombo Luis, en contra.

El C. POMBO LUIS.

Señor:

He pedido la palabra en contra del capítulo primero del proyecto que está á discusion, no porque no esté conforme con todos sus artículos, pues la mayor parte de ellos están basados en la ley de 20 de Enero de 1869, en cuya práctica hemos visto que ha dado buenos resultados hasta hoy; pero creo que para conquistar el beneficio que la ley se ha propuesto al garantizar al hombre sus derechos individuales, no se consigue el objeto ni con la ley de 20 de Enero de 69, ni con el proyecto que está á discusion.

Desearia yo que para que las garantías individuales fueran una verdad práctica en cualquier parte del país, se hicieran respetar los principios que la Constitucion ha consignado en su seccion 1a. del título 1o., y que no se tropezara con obstáculos de ningun género en su ejecucion; de esta manera se habria conquistado el gran principio que tan sábiamente proclama nuestra carta fundamental.

Antes de tomar la palabra en esta discusion, uno de los miembros de las comisiones dictaminadoras, ha tenido la amabilidad de escucharme y tener en cuenta las observaciones que le hice. Bajo este precedente, voy á tomarme la libertad de suplicar á las comisiones se sirvan admitir una adiccion que les propondré, con la que, en mi humilde con-

cepto, quedará subsanada esa falta que se advierte así en la ley de 30 de Noviembre de 1861 como en la de 20 de Enero de 1869 y en el proyecto que está á discusion.

Habia dicho antes que yo deseo que en cualquier parte de la República en que se vea amenazado un individuo, encuentre luego eficaz remedio para la garantía de sus derechos; pero esto nunca se podrá conseguir siempre que exclusivamente los jueces de Distrito conozcan en primera instancia de los juicios de amparo, y sean los únicos que tenga facultad de mandar suspender el acto reclamado. Como las comisiones han dicho muy bien, dos son los casos en que es necesario, bajo la mas estrecha responsabilidad del juez de Distrito mandar suspender el acto reclamado: primero, cuando un individuo está condenado á muerte ó cuando se le impone la pena de mutilacion, etc., y segundo, cuando se trata de violar una garantía que aunque no es la de la vida, le puede resultar tal perjuicio que no se pueda reparar el mal que se ha hecho, aunque despues venga la suspension del acto reclamado.

Me limitaré exclusivamente al primer punto, porque me parece demasiado grave. Cuando se trata de la vida de un hombre no se debe reparar en ninguna consideracion para evitar que ese hombre suba al cadalso, si en esto se comete una violacion á las garantías individuales. En el proyecto de ley que se discute no se ha previsto sin duda un caso que puede ocurrir con bastante frecuencia. Supongamos, señor, que en un pueblo que dista 40, 50 ó mas leguas de la residencia ordinaria del juez de Distrito, un individuo juzgado por un jefe militar ó político que se arroga facultades que no le corresponden, lo condena á la pena de muerte con el pretexto de que está bajo su jurisdiccion, no siendo en realidad; se ocurre á pedir la suspension del acto reclamado; pero como la ley dice que se debe ocurrir al juez de Distrito de su demarcacion, resulta que como la sentencia de muerte debe ejecutarse á las veinticuatro horas siguientes de la fecha en que se notificó, es muy corto el tiempo que queda para hacer cualquiera gestion en favor del condenado; y si en esa distancia de cuarenta ó mas leguas hay rios y cerros de por medio, y en fin, un camino escabroso y accidentado, cuando la solicitud de la suspension hecha por el interesado ó sus deudos, llegue á manos del juez de Distrito, hará ya varios días que reposa en la tumba este desgraciado, y entónces vendrá a ser enteramente ilusoria la garnatía constitucional que le amparaba en el goce de sus inalienables derechos.

Yo no quiero que el amparo sea un mito, quiero por el contrario, que sea una verdad real y positiva.

En virtud de lo expuesto, suplico muy respetuosamente á las Comisiones Unidas 2a. de Justicia y 2a. de Puntos Constitucionales se sirvan adicionar el art. 8o. que dice:

"Los jueces suspenderán provisionalmente la ejecucion del acto reclamado, en los casos siguientes:

"I. Bajo su mas estrecha responsabilidad, cuando se trate de la ejecucion de la pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitucion.

"II. Cuando sin seguirse por la suspension perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparacion física ó legal el daño que se causa al quejoso con la ejecucion del acto reclamado."

No quiero yo extender la facultad á que me voy á referir á la fraccion 2a., porque no son irreprochables de alguna manera los perjuicios que se puedan causar; pero no sucede lo mismo cuando un hombre es condenado á muerte, que es el caso á que se refiere la primera fraccion, porque entónces difícilmente podrá contenerse esa sentencia si la ejecucion se verifica, como sucede generalmente, á las veinticuatro horas de notificada, y el juez á que se haya de ocurrir para solicitar esa suspension tiene su residencia á 40 ó mas leguas. En esta virtud yo propóngo á las respetables comisiones dictaminadoras, la siguiente adiccion:

"En los casos comprendidos en la fracción primera del artículo 8o. de la ley que se discute, la suspension puede pedirse á la autoridad judicial mas caracterizada, sea cual fuere su denominacion, del lugar en donde se trate de ejecutar el acto reclamado. Ese funcionario arreglará sus procedimientos á lo dispuesto en los artículos 8o. y 11o. de esta ley.

"Decretada la suspension remitirá el expediente por el primer correo, al juez de Distrito de la demarcacion para que continúe el procedimiento hasta pronunciar la sentencia definitiva.

Creo, señor, que de esta manera en el más pequeño pueblo de la República donde haya un juez menor, un alcalde ó un representante cualquiera de la justicia, allí las garantías individuales serán respetadas.

En los grandes centros de la poblacion, á donde es de suponerse que hay más cultura en la sociedad, donde está la prensa que vigila y censura con su voz poderosa los actos arbitrarios de la autoridad, tal vez no será fácil que se cometan abusos; pero en las pequeñas poblaciones con mucha facilidad pueden conculcarse las garantías constitucionales, por que no hay ni cultura ni otros medios de contener los desmanes de una autoridad arbitraria. Tan cierto es esto, que aun las grandes poblaciones no están exentas de que en ellas se cometan alguna vez abusos inauditos. Voy á citar dos hechos que persuadirán á la Cámara de la necesidad que hay de que en todo lugar donde exista una autoridad judicial, esté facultada para contener los abusos del poder que se extralimita en sus facultades.

En esta capital, el 17 de Septiembre de 1869, y en pleno órden constitucional, fueron juzgados varios individuos por el delito de conspiracion: su juez fué la comandancia militar del Distrito; entre los acusados habia dos militares y dos paisanos, y todos fueron condenados á muerte como conspiradores. El defensor de alguno de ellos, ocurrió á buscar al juez de Distrito, que en aquella época no era mas que uno; pero señor, en aquellos momentos se inauguraba el tramo del ferrocarril de Apizaco á Puebla; habian marchado al último punto, el Presidente de la República y su gabinete, habian marchado los individuos de la Suprema Corte de Justicia, y habian marchado la mayor parte de los funcionarios públicos. Se buscó por todos los ámbitos de la ciudad al juez de Distrito para presentarle la solicitud de amparo y de la suspension de la pena de muerte; pero no se le encontró; se buscó á los jueces de lo civil, y no se encontró más que á uno, al juez 6o., al integérrimo Lic. Isidoro Guerrero, quien mandó suspender el acto reclamado; pero la comandancia militar contestó al juez 6o. de lo civil: "Tu no eres competen-

te; los suplentes del juez de Distrito en esta capital, son los jueces de lo criminal. El 17 de Septiembre, señor, después de haberse cambiado varias comunicaciones la comandancia militar y el juez 6o. de lo Civil, fueron ejecutados á las seis de la mañana en el llano de San Lázaro, los individuos de quienes se trataba.

Y no se conformó con esto la comandancia militar, sino que por conducto del ministerio de la Guerra, pidió que se formara causa al juez 6o. de lo civil, y la Suprema Corte de Justicia condenó á este probo magistrdo imponiéndole una multa de cien pésos, pór haberse arrogado facultades que no le correspondian.

Si la ley de 20 de Enero de 1869 hubiera establecido que cualquiera autoridad pudiese decretar la suspension del acto reclamado, esas víctimas no hubieran ido al patíbulo, ó habrian ido; pero juzgadas por sus jueces naturales y sin que se hubieran vulnerado los sagrados derechos del hombre.

Si eso pasó en la capital de la República, si aquí, donde hay juez de Distrito, seis jueces de lo civil, seis de lo criminal y ocho menores, esos hombres no han encontrado amparo en sus garnatías ni pudieron ser arrancados de las manos del verdugo, ¿qué sucederá en las poblaciones en donde solo hay un juez de paz ó un alcalde?

El otro hecho es el siguiente: hace tres años que la sociedad de San Andrés Chalchicomula se conmovió horrorizada por un asesinato cometido en la persona de un honrado comerciante. El jefe político de aquella localidad, con una actividad que le honra, procedió á la averiguacion del crimen, puso la mano sobre los culpables y los condenó en seguida á sufrir la pena de muerte. Cuando esos hombres estaban en capilla, sus defensores ocurrieron al juez de Distrito de Puebla, quejándose de que una autoridad incompetente, como era el jefe político, porque no se trataba de un plagio ni de un asalto, sino de un homicidio, proditorio quizá, habia conocido de este delito y dictado la sentencia de muerte, y el juez de Distrito obrando con todo acierto, mandó suspender la ejecucion; se quiso evitar que el auto de suspension se notificara á la autoridad ejecutora y para esto se mandaron cortar los alambres del telégrafo y para que en ningun caso llegara oportunamente la suspension decretada, ni aun por la vía ordinaria, se anticipó la ejecucion tres horas ántes de la que fijaba la sentencia.

Pues bien, señor, ¿de qué manera se pueden evitar esos abusos de la autoridad? Sin duda alguna con la adiccion que he presentado. Yo no me ocupo de juzgar si los individuos á que me he referido merecian ó no el castigo que se les impuso; pero si la ley vigente en esa época, que es la misma que hoy nos rige, hubiera contenido la facultad que consigno en mi adiccion á cualquiera autoridad del ramo judicial se habria ocurrido en demanda de la suspension del acto reclamado, y evidentemente las garantías de esos individuos habrian sido respetadas.

Se me podrá decir que lo que propongo no está previsto en el artículo 101 de la Constitucion, porque pretendo que las facultades que ese artículo comete exclusivamente á los jueces federales, se haga extensiva tambien á un juez de paz ó á un alcalde; pero esta objecion la contestaré satisfactoriamente, diciendo: no quiero yo ingerir á estas últimas

autoridades en los negocios judiciales de la federacion, dejando que resuelvan los juicios sobre amparo; para esto son competentes los de distrito en primera instancia y la Suprema Corte en segunda; pero así como para la práctica de algunas diligencias el juez de distrito comisiona á un juez de primera instancia ó al alcalde de un pueblo para que las practique, cuya práctica ha sido y es aceptada constantemente en nuestro foro, así puede, y con mucha mayor razon cuando un hombre está condenado á muerte decretarse la suspension de ese acto por una autoridad, por humilde que sea el puesto que ocupa en la jerarquía judicial, dejando luego la resolucion definitiva del juicio de amparo á la autoridad federal. Hay otra consideracion, señor, que es de humanidad. Cuando se trata de la vida de un hombre, creo no debemos reparar en si la Constitucion fija expresamente que no se pueda conceder á tales ó cuales autoridades la facultad de suspender el acto reclamado, porque la humanidad y los derechos del hombre están ante todo y sobre todo, y sabido es que en la interpretacion de las leyes debe siempre restringirse lo odioso y aplicarse lo favorable.

Podrá argüírseme tambien diciendo que si se consigna en la ley de amparo la facultad que he indicado á favor de cualquiera autoridad judicial, como son los jueces de paz ó los alcaldes, pueden cometerse injusticias por estos funcionarios,, mandando suspender ejecuciones legalmente decretadas; pero es mas laudable que se cometa una injusticia suspendiendo la ejecucion de la pena de muerte decretada contra un individuo, por monstruosa que sea su criminalidad, que el que se sancione una injusticia vulnerando los sagrados derechos con que nuestra Carta fundamental ha querido amparar al hombre.

La sociedad y la vindicta pública no están ávidas de sangre humana, y ya que por desgracia es necesario aplicar la pena capital, que esto se verifique en el menor número de casos posibles, y sin violar jamás las garantías individuales.

Por las razones expuestas suplico muy respetuosamente á las comisiones dictaminadoras se sirvan adicionar, como he indicado, el art. 8o. del cap. I del proyecto de ley que está á discusion.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Secretario de Justicia para apoyar la iniciativa.

EL C. SRIO. DE JUSTICIA.- Las razones que acaba de exponer el apreciable Sr. Pombo son ciertas y verdaderas; seria muy conveniente, seria útil y humanitario que la suspension del acto reclamado, cuando este importe una sentencia de muerte, se pudiera decretar por cualquier juez, por cualquiera autoridad judicial. Seria muy conveniente que en cada distrito y que en todas las partes de la República existiese un representante de la justicia federal, para impedir que se violasen de algun modo las garantías de los ciudadanos. Pero la idea que se ha presentado, no ahora sino en todos los Congresos, se ha desechado por otra razon de gravísima importancia tambien, como es la de que una ley que contuviese estas facultades, seria una ley que vendria á violar la soberanía de los mismos Estados. Los Estados en su régimen interior son soberanos é independientes de la autoridad federal; ellos son los únicos que pueden establecer cuales son las atribuciones que tengan sus jueces locales; ellos son los

únicos que pueden decir qué clase de autoridad sea la que ejerzan, porque únicamente por las leyes constitucionales de los Estados, es por lo que existen estas autoridades constituidas en los mismos Estados. Si nosotros por una ley federal les imponemos á los jueces de los Estados atribuciones distintas de las que su misma Constitucion les conceda; nos ingerimos en la administracion interior de los Estados y vamos á dar una ley ineficaz, porque nos encontramos con que los Estados que quieran la obedecerán; y habrá Estado que impondrá la obligacion á sus jueces de no hacer nada que sea en contra de la Constitucion misma del Estado, y que les prohibirá que ejerzan facultades delegadas por la Federacion cuando importan el ejercicio de la autoridad federal. Ante esta dificultad que implica una violacion de la soberanía de los Estados, pero mas aún, ante la dificultad práctica de que los mismos Estados permitan que se ejerzan por sus jueces estas atribuciones, se ha detenido el Ejecutivo para no conceder á los jueces de los Estados la facultades de suspender cualquiera acto, ni ninguna de las facultades que corresponden á la justicia federal.

La repugnancia con que los Estados aceptarían que sus jueces ejerciesen estas facultades sería notoria. ¿A qué Estado le ha de parecer bien, ni qué autoridad consentirá que los jueces inferiores en grado vengan á conceder amparo de las sentencias por ejemplo de los tribunales superiores? ¿Cómo les ha de parecer bien á los tribunales superiores que un juez de jerarquía insignificante, respecto á un tribunal superior, venga á suspender la sentencia que aquel tribunal ha dado? Esto vendria á establecer en los Estados un trastorno completo en su misma administracion de Justicia porque vendria á establecer que los jueces de los Estados, inferiores en grado á los tribunales superiores, fueran á ser jueces federales, y superiores en el caso de la concesion del recurso de amparo.

Si esto es respecto de la justicia en la cual siempre se ven las cosas con la mayor calma, con la mayor cordura, seria mucho mas exagerada la repugnancia que causaria á las autoridades administrativas, que estos mismos jueces fueran los que suspendiesen los actos reclamados.

En el Distrito se ha podido conceder que los jueces locales sean jueces de Distrito, por el estado anómalo en que el Distrito Federal se encuentra; pero en los Estados no es así, y se han pulsado dificultades para establecer que sean jueces de distrito, los jueces de los Estados, y aún alguno se opuso á que sus jueces fuesen siquiera jueces suplentes de Distrito. Todos estos son inconvenientes que se han presentado en la práctica, á los que se agrega el que resulta de que tambien la teoría de que nunca puede ser un juez inferior en grado, superior en ejercicio de facultades federales. El inconveniente que presenta el apreciable Sr. Pombo, tiene otro remedio, y es que se aumente el número de jueces de Distrito. Esto trae algunas dificultades para el Erario de la República, que es pagar mayor número de Magistrados que puedan ejercer este derecho; pero eso es menos mal que no conceder tal derecho á los Estados; porque como he dicho, sus jueces no lo ejercerían y porque tambien expresé que en teoría, es contra todo buen principio de jurisprudencia que el inferior en grado respecto de un tribunal, sea á su vez superior

en el ejercicio de facultades federales, que se les conceden por delegacion.

Hay también otra dificultad que el mismo Sr. Pombo indicó y que creo que es de importancia puesto que toma su origen de la Constitucion; y es que, la autoridad federal no se puede delegar: la autoridad federal solo existe en las personas que determina la Constitucion; ninguna otra la puede ejercer, porque es bien sabido que nuestros principios constitucionales ninguna autoridad ni ninguna persona tienen mas facultades que las que expresa y terminantemente se les conceden por la ley; y si la ley no les concede esta facultad á los jueces de los Estados; absolutamente la tienen y no podrá ejercer mas funciones que las que les están expresamente determinadas. Pues bien, en el caso presente, la Constitucion nos dice clara y terminantemente, que la jurisdiccion federal solo se podrá ejercer por autoridades federales. Es verdad que por razon de humanidad podria hacerse lo contrario; pero esto no puede decirse cuando se está dando una ley reglamentaria, cuando se están buscando los principios legales de jurisprudencia, y cuando estos principios tienen que amoldarse, como base principal á la Constitucion misma; y si el mismo apreciable Sr. Pombo dice que con arreglo á la Constitucion, no pueden darse ni delegarse esas facultades, entónces la adiccion que propone es una adiccion y una modificacion anticonstitucional.

Estas son las razones que ha tenido el Ejecutivo, y que como ve la Cámara son estrictamente legales y constitucionales.

Por eso suplico al Sr. Pombo que no insista en sostener su modificacion, aun cuando el remedio que él propone pudiera impedir esos atentados á que se ha referido y que se cometen en muchos puntos de la República.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el C. Gutierrez Otero.

EL C. GUTIERREZ OTERO.- Vivamente impresionado por la exposicion que acaba de hacer el Sr. Pombo para fundar sus ideas, no me ha dejado convencido enteramente la respuesta dada por el Sr. Ministro de Justicia, para repeler la adiccion propuesta. Voy á permitirme hacer algunas indicaciones sobre el particular, que serán muy breves, tanto porque la hora está avanzada, cuanto porque no me encuentro en situacion de extenderme mucho, á consecuencia de hallarme algo indispuesto.

El Sr. Ministro de Justicia cree que no puede hacerse esta delegacion ó encargo á los jueces de los Estados, porque envolvería un ataque á los mismos en su soberanía y régimen interior.

Me valgo, en primer lugar, para rebatir esa interpretacion, de un ejemplo que hace años pasa sin contradecirse, y que no ha suscitado dificultades de ningun género; cuyo ejemplo demostrará que en negocios federales sin oposicion de los Estados sino con su plena aquiescencia, ciertos funcionarios públicos locales prestan su ayuda á la Federacion, y desempeñan tales y cuales atribuciones que se les encomiendan. Me refiero á la contribucion federal, hoy contribucion del Timbre, que no se cobra en toda la República por empleados generales, porque no sería posible como ha dicho el señor Ministro de Justicia, que en todas partes hubiera para

esto agentes de la Union, lo que importaría un gasto muy crecido y, hasta cierto punto inútil al tesoro federal.

Esta contribucion se cobra por los recaudadores de los Estados, y á ningun Estado le ha ocurrido decir que su régimen interior se encuentre atacado, porque la Federacion encarga tales funciones á empleados que no son enteramente suyos.

Si el encargo que se hace á los jueces ó á los funcionarios judiciales por la Federacion, fuese un encargo que se rosara con el régimen interior del Estado, es claro que entónces sí se presentaria el inconveniente de que habla el señor Ministro de Justicia; pero semejante encargo no toca al régimen interior, sino que se refiere á un negocio judicial de órbita mas extensa, á un negocio general absolutamente identico para todos los habitantes de la República.

Si esto es de lo que se trata, ¿por qué se ha de decir que se ataca el régimen interior de los Estados con esa delegacion, cuando al contrario, ella garantiza los derechos naturales del hombre, encargando funciones judiciales de la más alta importancia constitucional, á las autoridades de los Estados?

No creo que pueda sostenerse la tésis, y esto lo digo con el respeto debido á las luces del Sr. Ministro; no creo, repito, que pueda sostenerse la tésis de que aquel encargo envuelve un ataque á la libertad en el régimen interior de los Estados; pero todavía me atrevo á añadir que, dado por una parte el caracter benévolo de los mexicanos, y por otra la elevacion del asunto de que se trata, no habria Estado que defender el régimen interior, en este caso verdaderamente no atacado, se negase á que se constituyera en todas partes un medio eficaz de defensa en pró de los derechos de los ciudadanos que se encontraran vulnerados, por el ataque de alguna de sus garantías individuales.

Decia el Sr. Ministro que se oponia á los principios de jurisprudencia y á las nociones del derecho, el que un juez inferior, aunque no perteneciese al mismo orden se opusiera á las disposiciones de jueces superiores.

Los jueces de Distrito, aunque de diverso orden de los tribunales de los Estados, les son inferiores; de manera que si esa razon fuera buena, en todo caso produciria sus resultados y hoy deberiamos al impugnar la adiccion del Sr. Pombo, sostener la proposicion de que los jueces de Distrito no son jueces que puedan decretar el amparo, contra las providencias dictadas por tribunales superiores.

Esto me parece que basta, y con demasía, para demostrar que tampoco esa razon tiene fuerza alguna. La dificultad anunciada por el Sr. Pombo fué satisfactoriamente resuelta por él; pero podrá agregarse: la Constitucion encomienda solo á los tribunales de la Union el conocimiento de los negocios federales; y evidentemente que no son jueces federales los jueces particulares ó locales de los Estados. En un negocio tan arduo como éste es preciso que séamos exactos, exactísimos en favor de la libertad y de la seguridad individual; porque miéntras que esta libertad y esta seguridad no sean absolutas, evidentemente no adelantaremos un paso, en ningun sentido, no estando nadie seguro de su persona de sus derechos, ni de lo que le pertenece.

Pues bien, examinándose las prescripciones constitu-

cionales, encontraremos que el código fundamental solo declara la competencia *como exclusiva* de los tribunales federales, *para resolver*, y el Sr. Pombo no propone que las autoridades locales de los Estados sean las que hayan de pronunciar resoluciones en estos negocios, sino que puedan *únicamente* en auxilio de las federales y ejerciendo funciones de la misma naturaleza, iniciar el asunto y dictar aquellas medidas urgentes que se reconocen como de justicia, y como consecuencias ineludibles del respeto que merecen en todo caso las garantías otorgadas en la ley fundamental.

Yo me opondría á que las *resoluciones* fueran dictadas por otros tribunales que los señalados por la Constitución, porque esos tribunales no tendrían fuente donde tomar su jurisdicción, y no podrían hacer nada; pero no se trata de que resuelvan sino de que procedan en auxilio del tribunal constitucional.

La teoría del auxilio de un juez á otro es comun en la jurisprudencia, y en todas partes se verifica el que los jueces de distrito ordenan ó pidan su concurso á otros en tales ó cuales emergencias importantes.

Me ocurre en apoyo de lo que el C. Pombo decia, otra observacion. Es una de las garantías otorgadas por la Constitución la de aquellos tribunales se encuentren siempre expeditos para administrar justicia; y como las leyes deben entenderse de manera que produzcan resultados efectivamente ciertos, debemos nosotros mirar aquí, no únicamente la teoría, mas tambien la práctica; ¿y cómo estaría prácticamente el tribunal federal expedito para administrar justicia en un caso en que hay derecho á pedirla, si no se conceden medios adecuados para que vaya á demandarse, antes de que aquel infeliz que la solicita haya exhalado quizá su último aliento en el patíbulo?

Yo entiendo que debemos alejar cualquier dificultad que se presente cualquier obstáculo que enerve la eficacia

de esa garantía constitucional, que previene que los tribunales se encuentren siempre expeditos para dar lleno á su mision. La justicia debe ser pronta, activa, hallarse siempre á nuestras puertas; y en todo caso en que se pida, tiene derecho de ser atendido el que la solicita. Pues en muchas ocasiones este derecho seria ineficaz, no podría haber atencion de esa justicia, mediando como antes decia, una imposibilidad de hecho para ir á presentar la petición, y para que sobre ella recayese un decreto de la autoridad.

Por estas consideraciones, sin extenderme mas, y volviendo á repetir al C. Ministro mis respetos, porque no he tomado la palabra sino en fuerza de la profunda impresion que me han producido las observaciones del C. Pombo, yo suplico á las comisiones adopten la adición que se ha presentado, y de no ser así, ruego á la Camara que llegada su voz se sirva votarla: por mi parte me encuentro dispuesto, concluido el debate de este artículo, á proponer como adición la idea que el Sr. Pombo indica.

El C. PRESIDENTE.- Tiene la palabra el C. Calero.

El C. CALERO.- Señor, el artículo 10. de nuestro Código fundamental, dice:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."

La secretaría anunció que quedaba con la palabra en pro para la sesion de mañana el C. Collantes.

Se levantó la sesion.

No asistieron por enfermedad, los CC. Arellano, Co- nejo, Mendez Santiago, Tena y Velasco.- *F. Sada*, diputado vicepresidente.- *E. M. Rubio*, diputado secretario.- *F. Mata*, diputado secretario.